

militar con solas las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.

NUMERO 1869.

Mayo 23 de 1837.—Ley.—Derechos que deben pagar los tejidos ordinarios de algodón, extranjeros. *It. sobre libertad de todo derecho, así de los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, como al algodón é hilazas que expresa.*

Art. 1. Los tejidos ordinarios de algodón extranjeros, además de los derechos de arancel, pagarán en el puerto á su internacion, cuatro centavos de peso por vara cuadrada, sin perjuicio de los derechos de consumo que les corresponda en las aduanas interiores.

2. Se hace extensivo á toda la República, el decreto de 1º de Febrero de 1828, que libertó de todo derecho los tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, comprendiéndose igualmente en esta exencion, el algodón cosechado en la República y las hilazas de la misma materia.

Y para que el anterior decreto tenga su más exacto cumplimiento, dispone el propio Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, según lo dispuesto en el artículo 17 de la 4ª ley constitucional, se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar la libertad de derechos que concede esta ley, los fabricantes darán previo aviso por escrito, y firmado, á los administradores ó receptores de alcabalas de su Distrito, del número y clase de telares y malacates que tengan á su cargo, de los efectos que en ellos elaboren, y de los establecimientos ó casas en que estuvieren situados; los administradores ó receptores, reconocerán con frecuencia, por sí, ó por persona de su confianza, los locales en que estuvieren las máquinas, para cerciorarse de las noticias que les comuniquen y para observar cuando están ó nó en actividad; y llevarán un libro en que conste el nombre de los fa-

bricantes, número y clase de las máquinas, el objeto á que se destinan y el punto en que estén situadas; igualmente llevarán noticia exacta del número, calidad, tamaño de las piezas de tejidos y peso de los paquetes de hilazas que sellaren, como se previene en los artículos siguientes, y de los que dieren guía ó pase, para que si se advirtiere exceso ó suplantacion, respecto de lo que cada interesado pudiere elaborar, tomen providencias para evitar el fraude que intentare hacerse, pasando por efectos nacionales los venidos del extranjero.

Segunda. A fin de que los tejidos de algodón, lana y seda fabricados en la República, de las clases cuya introduccion es permitida al extranjero, disfruten de la libertad de derechos de que trata el artículo 2º de la preinserta ley, harán construir los dueños de fábricas, un sello particular que exprese precisamente, y de modo inteligible, su nombre, el lugar y año de su fabricacion; cuidarán los propios dueños de fábricas, de estampar en una orilla de la cabeza de cada pieza del género fabricado, el sello prevenido, y pasarán un hilo fuerte por la misma orilla, uniendo las dos puntas ó cabos de él, por enmedio de una posta de plomo taladrada, para los fines que á continuacion se expresan.

Tercera. Las hilazas de algodón fabricadas en la República, serán empaquetadas en las mismas fábricas, en paquetes que no excedan de ocho libras, atadas con hilo fuerte por sus cabezas y costados, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de uná ó dos pulgadas, y engarzadas en una posta de plomo, para los fines que previene el artículo 4º de este reglamento; los paquetes de hilaza llevarán el sello de la fábrica en el papel de su cubierta.

Cuarta. Las aduanas en cuya demarcacion haya establecidas, ó se establecieren fábricas de tejidos ó de hilazas de algodón, mandarán construir dos sellos que repre-

senten las armas nacionales y expresen el lugar de su ubicacion: uno de ellos será grande, del tamaño de una sesma, propio para estampar con tinta en los tejidos, y el otro en pequeño, con igual representacion, para oprimir y estampar en las postas de plomo de que hablan los artículos precedentes. Estos sellos se custodiarán por el administrador ó receptor, para evitar el abuso que de ellos pudiera hacerse en perjuicio de la industria nacional.

Quinta. De cada sello de los expresados en la prevencion anterior, mandarán las aduanas que los tengan, doscientas muestras estampadas en papel y lacre, respectivamente, á la Direccion general de rentas, para que ésta las circule, á fin de que las aduanas procedan á la confrontacion en los casos que ocurrieren.

Sexta. Cuando los fabricantes tengan existencia disponible para venta, darán aviso á la aduana ó receptoría respectiva, con los requisitos prevenidos para que se estampen los sellos de tinta y plomo, tanto en los tejidos, como en los paquetes de hilaza que lleven el sello del fabricante; y por ningun pretexto ni motivo, podrán los administradores ó receptores demorar ó detener los efectos que se les presenten para sellar por los perjuicios que se seguirian á la industria nacional, á ménos de tener sospechas fundadas de fraude, en cuyo único caso darán sus providencias, para averiguarlo con la mayor prontitud. Cuando ocurrieren varios individuos á la vez, con objeto de que se les sellen sus efectos, despacharán primero á los de menores cantidades, y seguirán por el orden de éstas, y entre las iguales por el de su presentacion.

Sétima. Cuando los tejidos ó hilaza marcados, segun queda prevenido, pasaren de un punto á otro de la República, pedirá el fabricante ó dueño á la aduana respectiva, la guía ó pase que necesitare, bajo su firma, si caminaren de su cuenta, ó darán papel de venta cuando la verifiquen, jurando siempre en ámbos casos, que los

artículos son de fábrica nacional y que llevan los sellos prescritos.

Octava. Si los tejidos de que trata el artículo 2º de dicho decreto, se pintaren ó estamparen de color en fábrica de la República, se cuidará por los interesados, de conservar en las piezas los sellos respectivos, á fin de que los expresados géneros puedan disfrutar de la excencion de derechos concedida por esta ley; bajo el concepto de que, sin este requisito, se reputarán los tejidos como de fábrica extranjera, y se exigirán los derechos de consumo y demas que estuvieren en práctica.

Novena. Las piezas de tejidos que tuvieren los sellos de las fábricas y aduanas, y constaren de dos ó varias partes cortadas ó añadidas, caerán en la pena de comiso, por la suplantacion y conato de fraude que pudiera hacerse, no siendo de fábrica nacional más parte que el pedazo ó cubierta exterior en que estuvieren los sellos. Se prohíbe á los fabricantes, y á las aduanas y receptorías, el que sellen las piezas de tejidos que estén cortadas ó añadidas en dos ó más pedazos.

Décima. Quedan sujetos al pago de derechos, los tejidos é hilazas que transitaren sin observar ó cumplir las reglas prescritas en este reglamento.

Undécima. Las aduanas de la República, ya sean de tránsito, ó ya de final destino para los tejidos é hilazas de que hace referencia el artículo 2º del decreto precedente, participarán de oficio á la Direccion general de rentas, por los conductos de ley, los abusos que notaren en estos particulares, á fin de dictar las providencias que correspondan.

Duodécima. Cuando dos ó más fabricantes, por ser pequeños los productos de sus máquinas, convinieren en que uno solo se entienda con la aduana ó receptoría, para lo prevenido en este reglamento les será permitido el verificarlo, como igualmente el que usen un sello comun, y la persona que haga cabeza, por sí y sus asociados, dará el aviso prevenido en el artículo 1º,

y hará el juramento que requiere el artículo 7º

Décima tercera. Los administradores ó receptores enviarán al gobierno noticia exacta de los fabricantes, de sus máquinas de hilaza ó tejido, del punto en que estén establecidas y de las que nuevamente se establecieren en sus distritos, y en lo sucesivo cada mes remitirán al mismo gobierno un estado de la cantidad y calidad de los efectos que sellaren á cada fabricante, y de los que dieren guía ó pase, con el interesante objeto de evitar el fraude, y de formar cada cuatro meses un estado general, que sirva para saber los progresos de la industria nacional. Los administradores ó receptores, en cuyos territorios se coseche el algodón, enviarán tambien al gobierno, cada cuatro meses, noticia de las cantidades de que expidan guía ó pase, expresando el que sea despepitado, sus clases, y el punto de su destino.

Décima cuarta. El cobro de los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, impuesto por el artículo 1º de la preinserta ley, tendrá efecto á los seis meses de publicado en esta capital el arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, formado por el gobierno á virtud de la autorización que le concedió el congreso general, en 19 de Setiembre último.

NUMERO 1870.

Mayo 24 de 1838.—Ley.—Sueldo que deben disfrutar el presidente de la República, el presidente interino y el del consejo, los secretarios del despacho, consejeros, senadores y diputados.

Art. 1. El presidente de la República gozará, durante su presidencia, de treinta y seis mil pesos cada año. El presidente interino y el del consejo, cuando le toque servir la presidencia, gozarán de mil y quinientos pesos cada mes.

2. Los cuatro secretarios del despacho, de seis mil pesos cada año.

3. Los consejeros, de cuatro mil pesos cada año.

4. Los senadores, de tres mil quinientos cada año, desde el dia que se presenten á funcionar.

5. Los diputados, de tres mil, en los mismos términos.

NUMERO 1871.

Mayo 30 de 1837.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se establece un depósito de señores jefes y oficiales militares no retirados, y que no tienen cuerpos: cuáles no deben quedar agregados y cómo deben cobrar sus haberes las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Excmo. Sr. presidente.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que los caudales sean distribuidos en justa proporción entre los señores jefes y oficiales que, por no tener cuerpos, sufren una suerte muy desigual, y al mismo tiempo que la instrucción militar no decaiga, ha determinado:

1. Que se establezca en esta capital un depósito, compuesto de todos los señores jefes y oficiales no retirados que existan en ella, no quedando agregado á los cuerpos individuo alguno que no tenga orden de reemplazarse y haga su servicio en él.

2. El gobierno y mando de este depósito estará á cargo de un jefe de los de mayor graduación, que elegirá el Excmo. Sr. presidente, oyendo á los inspectores sobre la tercia que formará el comandante general, y de otro segundo, nombrado en los mismos términos, que se encargará del detall, interviniendo en la caja como mayor del cuerpo.

Estos jefes elegirán un subalterno cada uno para que le sirva de ayudante.

3. Se organizará una papelera formal que estará á cargo del jefe del detall, en la cual se llevará la alta y baja de jefes y oficiales, para formar las listas de revista y las cuentas de caja.

4. En la comandancia general habrá

una caja con tres llaves, que tendrán, una el comandante general, y otra cada uno de los jefes, debiéndose depositar en ella los caudales y documentos correspondientes.

5. Los señores jefes y oficiales que compongan este depósito, nombrarán su habilitado, el que luego que reciba los caudales de la Tesorería, los enterará en la caja, tomando el uno por ciento de gratificación, y dando un medio á cada uno de los jefes para los gastos de oficina.

6. El comandante general y los jefes, serán responsables de que los caudales que se extraigan de la Tesorería se repartan á prorata entre los interesados.

7. El comandante general dispondrá que todos los señores oficiales tengan á lo ménos dos dias á la semana de academia, que presidirá un jefe, y dará parte á esta Secretaría de los oficiales que manifiesten más instruccion y aplicacion.

8. Igualmente formará el comandante general un reglamento para el órden y buen gobierno de este depósito, y lo pasará á esta Secretaría para su aprobacion.

9. Las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Excmo. Sr. presidente, cobrarán sus haberes por separado del depósito.

NUMERO 1872.

Junio 12 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que por el exceso de un mes en las licencias, sean declarados desertores, tanto los oficiales permanentes como los activos.

Habiendo ocurrido duda á algunos señores comandantes generales, sobre si deben ó nó ser declarados los oficiales del ejército permanente que excedan del tiempo que se les concede en las licencias temporales, y si los de milicia activa deben ser juzgados de la misma manera que los permanentes en el delito de desercion, el Excelentísimo Sr. presidente, oido el dictámen del Excmo. consejo, y en vista de las leyes de la materia, se ha servido resolver

se comuniqué á quienes corresponda, la siguiente declaracion, que servirá para la uniformidad en la administracion de justicia y su más pronto despacho.

Los oficiales que excedan de un mes sobre la licencia que se les haya concedido, previa sumaria en que así resulte, deben ser declarados desertores conforme á la ley que así lo previene, aun para las clases más inferiores. Mientras no haya ley que exceptúe expresamente á los oficiales activos, debe aplicárseles la de 14 de Abril de 1824, sin admitírseles certificados de enfermedad ni otras excusas fuera del tiempo oportuno en que deben presentarlas, si no es que causa muy evidente se los haya estorbado, cuya excepcion obrará igualmente sobre el punto anterior.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 1873.

Julio 11 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las administraciones paguen el porte de su correspondencia, cargándolo á gastos de administracion.

En 22 del último Junio, dije al jefe superior de Hacienda del Departamento de Puebla, lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. S., sin número, fecha 10 del actual, que inserta el que le dirigió el dia anterior el administrador principal interino de rentas de ese Departamento, sobre que segun el artículo 13 del decreto de 17 de Abril último, debe gozar de francatura su correspondencia, y no pagar por lo mismo los portes que le reclama la estafeta de esa ciudad, se ha servido resolver, que aunque por dicho decreto fué erigida en ella la administracion de rentas, esto no la exime de ser considerada para el pago de portes como cualquiera otra oficina de su clase de las ya establecidas, no solo en ese Departamento sino en los demas de la República:

que por lo tanto, y en virtud de las disposiciones que rigen acerca de francatura y pago de correspondencia, debe satisfacer el porte de la que reciba, como se verifica por la aduana de esta capital, y á fin de que así se efectúe, obsequiando las determinaciones de la materia, y sin que se disminuyan de una manera sensible los ingresos de esa administracion de rentas, dispondrá V. S. lleve una noticia exacta de lo que importare el porte de su correspondencia en seis meses, para satisfacerlo al vencimiento de ellos á esa estafeta; haciendo la data correspondiente como gastos de administracion.

Dígolo á V. S. de suprema orden y en contestacion, para los efectos correspondientes.

Trasládolo á V. S. de la misma suprema orden para su conocimiento y fines que corresponden, en el concepto de que ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente, se haga extensivo á todas las administraciones de la República lo dispuesto en el particular, porque las razones en que se fundó la inserta resolucion, son iguales á las que deben considerarse relativamente á las administraciones.

NUMERO 1874.

Julio 13 de 1837.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre que se remita noticia de los empleados á quienes se comunican las leyes y decretos, y que se les prevenga que de ellos formen colecciones para uso de las oficinas.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los gobernadores departamentales, lo que copio:

“Excmo. Sr.—Debiendo economizarse cuanto sea posible los considerables gastos que se erogan en la impresion de leyes, decretos y órdenes, reduciendo el número de ejemplares á los muy precisos, para la circulacion de todas las autoridades y funcionarios principales de los diversos ramos

de la administracion pública en los Departamentos, se ha servido el Excmo. Sr. presidente disponer que ese gobierno informe, acompañando lista circunstanciada de los empleados á quienes se comunican y remiten por su secretaría ejemplares, y en qué número, de las citadas resoluciones, y que se les haga entender por punto general, que debiendo servir esos ejemplares para el uso oficial y no personal de los mismos funcionarios, están obligados á irlos recopilando y formar al fin de cada año un tomo encuadernado bajo su índice respectivo, para que siempre que ocurra cualquiera renovacion, remocion ó ausencia de las autoridades y empleados, cuiden de entregar, y los que les sucedan, de recibir dicha coleccion, de que se les hará responsables.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y de la misma suprema orden lo tengo en insertarlo á V. E., para que por su parte se sirva hacer iguales prevenciones á los dependientes del Ministerio de su cargo.

NUMERO 1875.

Julio 13 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Requisitos que deben observar los empleados al renunciar sus destinos.

En vista de lo expuesto por V. S. en oficio de 14 del actual, número 9, el Excmo. Sr. presidente se ha servido admitir la renuncia hecha por D. Félix Delgado, del empleo de administrador de rentas de Chiautla, en el Departamento de Puebla, disponiendo S. E. se proceda á lo demas consiguiente en el caso, segun el decreto de 17 de Abril último; y asimismo, que para que en lo sucesivo se observe la debida formalidad segun se practicaba antes, al renunciar los empleados sus destinos, se hagan las prevenciones que consulta V. S. como regla general, á fin de que dichas renunciaciones se hagan por medio de escrito dirigido al supremo gobierno, exten-

dido en papel del sello tercero, y cuyos documentos han de remitirse originales con el informe é informes respectivos, para que en vista de todo, recaiga la resolución oportuna; circulando V. S. esta prevención á las oficinas correspondientes para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que la misma disposición es extensiva y debe comprender á los empleados de las tesorerías departamentales.

Comunicolo á V. S. de órden suprema, para su inteligencia y fines indicados.

NUMERO 1876.

Agosto 1º de 1837.—Circular del ministerio de Hacienda.—Prevencciones relativas al registro de cargamentos en los puntos del tránsito, y declaracion de cuándo pueden trasladarse ganados sin guía ó pase.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 24 del próximo pasado, número 32, en que traslada el que le dirigió el señor jefe superior de Hacienda del Departamento de México, insertando el del tesorero encargado de la administración principal de rentas, en que manifiesta las quejas que ha oido de los interesados, porque, al caminar los efectos comerciales y los equipajes para los destinos finales que llevan señalados en sus guías y pases, son detenidos por los administradores ó resguardos de las aduanas del tránsito para registrarlos, por el solo hecho de pasar por sus territorios, causando á los dueños y conductores padecimientos y quebrantos de consideración, á que no dan lugar, así como de que se les han aprehendido algunos ganados, al trasladarlos de unas fincas á otras, ó al conducirlos de largas distancias; en que es necesario situarlos en parajes cómodos, sin introducirlos en las poblaciones, ya porque en ellas no pueden proporcionarse los pastos necesarios, y ya por estar prohibido transiten por las mismas poblaciones algunas clases de ganado, calificándose injustamente aque-

llos hechos por un extravío malicioso de ruta, de cuyo pretexto se ha hecho uso para solicitar y aun conseguir, la declaración del comiso, intentándose lo propio con respecto á los ganados que se trasladan á otros puntos en busca de pastos, ó para el servicio de las fincas, pretendiéndose que en este caso deben caminar con la guía ó pase correspondiente.

S. E. se ha impuesto muy detenidamente, tanto de las reflexiones del citado tesorero encargado de la administración principal del Departamento, como de cuanto expone V. S. sobre el particular, y deseando evitar al comercio y á los particulares las extorsiones y perjuicios de que se quejan, mayormente cuando los padecimientos de que hablan no son causados por efecto de las disposiciones vigentes en la materia, sino por la equivocada inteligencia que se les dá, acaso por un exceso de celo en favor del erario, ó por otros fines ménos dignos, se ha servido acordar S. E., de conformidad con lo consultado por V. S., y teniendo precepto al mismo tiempo los graves inconvenientes que se han presentado, de considerar como partes en los juicios de comisos á los conductores de los efectos, sin oír á los verdaderos dueños y consignatarios, se observen las prevencciones siguientes:

1º Cuando las denuncias que se hicieren á las aduanas, ó á los jueces, de que algun cargamento contiene efectos de contrabando, se contraigan á que el todo de la carga ó parte de ella, camina sin los documentos prevenidos por la pauta de comisos de 29 de Marzo último, ó que los documentos no se hallan extendidos con las formalidades prescritas en su art. 6º, de modo que pueda averiguarse la certeza ó falsedad de la denuncia sin necesidad de abrir los tercios, fardos, cajas, etc., de que se componga el cargamento, se procederá por las aduanas y resguardos con arreglo á lo prevenido por los artículos 51 y 52 de la citada pauta, que solo tratan de los casos referidos.

2ª Cuando las denuncias se contraigan á suplantacion de géneros ó efectos, ó á que se conducen algunos prohibidos, ó á cualquiera otra especie de fraude, para cuya averiguacion sea preciso abrir los tercios, fardos, cajas ó bultos, y examinar su contenido interior, se procederá por las aduanas y juzgados en los términos que previene el art. 5º, vigente para estos casos, de la ley de comisos de 4 de Setiembre de 823, y en consecuencia, practicándose por el juez el examen de los documentos con que camina la carga, segun dispone el art. 51 de la referida pauta, expedirá certificacion de las resultas al promovedor, y pondrá escolta que acompañe el cargamento *hasta la aduana del término, única en que podrá hacerse el reconocimiento interior de los bultos;* pero si el promovedor hace una denuncia circunstanciada sobre determinados bultos ó piezas, ó responde á satisfaccion de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados, podrá disponerse la apertura y examen interior de los bultos designados, haciéndose efectiva la responsabilidad del promovedor si no resulta fraude alguno.

3ª Los empleados de las aduanas, incluso los resguardos, en ejercicio de la atribucion que le señala el art. 53 de la citada pauta, se arreglarán á lo prevenido en los dos artículos anteriores de este reglamento.

4ª La calificacion prudencial de la ropa, muebles y utensilios de equipaje de pasajeros, que transiten de un punto á otro del interior de la República, de que trata el art. 8º de la referida pauta, solo deberá hacerse en la aduana del término y no en las del tránsito, y solo cuando los equipajes procedan de algun viaje de mar en fuera, deberá estarse á la calificacion de la aduana marítima respectiva, que los haya reconocido y despachado, siempre que en los pases se exprese terminantemente el contenido, y haberse reconocido la ropa, muebles y utensilios de que se trata, pues en caso contrario podrá hacerse la califica-

cion prevenida por este artículo en la aduana del término.

5ª Los ganados de todas clases pueden transitar libremente con sus guías ó pases, por los caminos y senderos que más convengan para proporcionarles pastos, sin necesidad de que entren en las poblaciones, ni se presenten á los alcabalatorios de la ruta, pero debiendo siempre presentarse los documentos respectivos en las aduanas del destino.

6ª Los ganados de todas clases que pertenezcan á alguna finca, ó sean parte de ella, pueden trasladarse de unas á otras para pastar, ó para el servicio de las mismas fincas, sin necesidad de llevar guías ni pases, con tal que no haya venta ni otro motivo de adeudo de derechos.

7ª Los ganados de todas clases que estén en la inmediacion de las poblaciones de sus destinos para el consumo de ellas, pueden tambien trasladarse de unos puntos á otros con el objeto de pastar, y sin necesidad de nueva guía ni pase, siempre que queden dentro del suelo del alcabalatorio del destino, y dejen presentados en éste sus documentos respectivos; pero si hubieren de trasladarse á diverso suelo, deberá ser con permiso escrito del administrador del mismo suelo del destino, quien deberá concederlo grátis, hasta las distancias que prudentemente considere regulares, segun las circunstancias.

8ª En los casos de los artículos precedentes, así como en todos los demas asuntos de comiso, ni los administradores ni los jueces, tendrán por partes á los conductores de los efectos de que se trate, sino precisamente á los dueños, consignatarios ó las personas que legítimamente los representen con arreglo á las leyes.

Todo lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo circule á quienes corresponda su cumplimiento.

NUMERO 1877.

Agosto 3 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que á ningún retirado se le abone su haber como suelto, sino por medio de los habilitados respectivos.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor jefe superior de Hacienda de México, lo siguiente:

“Persuadido el Excmo. Sr. presidente, de las razones que expone el señor tesorero departamental de México, en nota que V. S. me inserta en la suya de 31 de Julio último, manifestando el retardo que sufren los trabajos de esa oficina, por emplear mucho tiempo en las contestaciones que le originan los señores jefes y oficiales que cobran de ella directamente sus pagas: S. E. ha tenido á bien determinar diga á V. S. en contestacion, que para evitar el entorpecimiento que sufren las cuentas, y en vista de las demas causas que V. S. indica, que á todo jefe, oficial ó individuo alguno de tropa, de la clase de retirado, que cobre directamente por la Tesorería, separado de la corporacion de retirados á que pertenezca, no se le siga abonando sus haberes como suelto, sino que se le comprenda en el presupuesto de dicha corporacion, y los perciban por medio de su habilitado; en el concepto de que esta suprema resolucion se comunica al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para los efectos consiguientes.”

Lo que inserto á V. E. de superior orden, para su inteligencia y fines correspondientes.

NUMERO 1878.

Agosto 5 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que se consulten licencias absolutas para los desertores inútiles que se aprehendan.

En virtud de consulta hecha por el comandante general de Michoacan, sobre el destino que debia dar á algunos desertores

aprehendidos que se hallaban inútiles para el servicio, y por tanto eran gravosos á su cuerpo y al erario nacional: oido el parecer de los señores inspectores del ejército, y teniendo en consideracion la real orden de 9 de Febrero de 796, la aclaracion de ésta, hecha por el gobierno español en circular de 20 de Enero de 21, y del gobierno mexicano en 1º de Mayo de 26, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente: que los desertores inútiles que se aprehendan, los consulten luego las mayorías ó jefes de partidas sueltas de las comandancias generales respectivas, para sus licencias absolutas, precediendo al efecto el reconocimiento de facultativos, que lo harán con conocimiento y bajo las responsabilidades que les impone la real orden de 816, debiéndose hacer estas consultas de desertores inútiles, con nota de que lo son, y precisamente en relacion separada en que se contenga únicamente á los de esta clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. de orden de S. E., para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

NUMERO 1879.

Agosto 19 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los comandantes generales, en los informes que dierén en las solicitudes de indultos, copien el dictámen fiscal y la sentencia.

El Excmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, con fecha 4 de este mes, me dice lo siguiente:

Excmo Sr.—El consejo ha acordado, que á fin de evitar las dudas que frecuentemente se ofrecen sobre la ejecutoria de las sentencias en los asuntos en que se solicita indulto, se excite al Excmo. Sr. presidente, para que, por los medios que le parezcan convenientes, se sirva prevenir á los comandantes generales, que en los informes que den, se copie á la letra el dictámen fiscal y la sentencia.

Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento de S. E.

Lo que traslado á V. de orden del Exce-
lentísimo señor presidente de la Repú-
blica, para su cumplimiento en las causas
que ocurran.

NUMERO 1880.

*Agosto 29 de 1837.—Circular del Ministerio
de Guerra.—Sobre que los retirados deben
pasar revista mensualmente.*

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr.
presidente, que por la ignorancia en que
han estado algunos individuos retirados
del ejército, de la obligacion en que se ha-
llan de presentarse mensualmente en re-
vista para acreditar su existencia, y que
por no haberlo verificado han perdido el
derecho al goce de los haberes correspon-
dientes al tiempo en que han omitido su
presentacion en revista; ha resuelto S. E.,
para que en lo sucesivo no se prive á nin-
guno de los goces que les correspondan por
sus retiros, que V. S. se sirva disponer se
haga saber á todos los individuos del ejér-
cito que se hallen retirados en los diver-
sos puntos de la comprension de esa Co-
mandancia general, la obligacion en que
se hallan, segun lo prevenido en la orden
de 12 de Noviembre de 824, y en el regla-
mento de comisarias de 20 de Julio de
831, de pasar revista cada mes, para que
cerciorados los comisarios respectivos de
su existencia, les abonen sin obstáculo al-
guno, los haberes que justamente les cor-
responden; y de orden de S. E. lo comu-
nico á V. S., para su cumplimiento.

NUMERO 1881.

*Setiembre 2 de 1837.—Circular del Ministerio
de Hacienda.—Sobre que no se necesita guia
ni pase para conducir numerario en lo inte-
rior de la República.*

En vista del oficio de V. S., número 72,

de 12 de Agosto anterior, en que traslada
la consulta de la Administracion principal
de rentas del Departamento de México,
sobre que se declare si la moneda necesi-
ta ó pase para su circulacion en lo inte-
rior de la República, respecto á que algu-
nas oficinas lo han creido así, no obstante
lo dispuesto en el artículo 13 de la nueva
pauta de comisos, donde se impone aque-
lla obligacion únicamente á la moneda que
se conduce á los puertos; y con presencia
de lo informado sobre el asunto por la con-
taduría respectiva de esa Direccion gene-
ral, que suscribe V. S. en su referido ofi-
cio, el Excmo. Sr. presidente se ha servi-
do acordar que conforme á las disposicio-
nes vigentes, el numerario en su circula-
cion interior y que no vaya destinado á los
puertos, no necesita de guia ni pase para
su conduccion, y solo cuando se conduzca
á los mismos puertos, deberá caminar con
dichos documentos, que las oficinas respec-
tivas expedirán al efecto. Dígolo á V. S.
en contestacion, de orden del Excmo. Sr.
presidente, para su inteligencia y fines con-
siguientes.

NUMERO 1882.

*Setiembre 6 de 1837.—Reglamento para el go-
bierno interior de la Suprema Corte marcial,
formado por ella misma.*

CAPITULO I.

De la Suprema Corte marcial reunida.

Art. 1. Para la formacion de la Corte
marcial reunida, ó en tribunal pleno, con-
currirán todos los ministros y fiscales que
la componen, tanto militares, como letra-
dos, presididos por el presidente de la mis-
ma Corte marcial, y guardando en el ór-
den de sus asientos, la alternativa preve-
nida en el artículo 6º de la ley orgánica
del propio tribunal, de 27 de Abril último.

2 Son atribuciones de la Corte marcial
reunida:

Primera. Elegir el presidente de la misma Corte, de entre sus siete ministros militares propietarios, en el día y del modo que dispone la ley de 23 de Mayo último, respecto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Segunda. Examinar las listas que deben remitir al tribunal, al fin de cada trimestre, los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia, de las causas que se hubieren mandado formar en ese tiempo, y de las que quedaron pendientes del trimestre anterior, con expresion de las que se hayan concluido, y del estado en que queden las demas para el trimestre siguiente; y verificado este examen, disponer la publicacion por la imprenta, de un extracto de las propias listas, y acordar lo demas que convenga en el asunto, sin perjuicio de las providencias particulares que corresponda dictar sobre cada una de las causas listadas, lo que deberá ejecutarse por las respectivas Salas.

Tercera. Examinar tambien para los dos objetos indicados, las listas de igual naturaleza, que mandarán formar las Salas de la misma Corte marcial, de las causas que se hubieren seguido en ellas durante el período del propio trimestre.

Cuarta. Hacer las visitas generales de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, en los dias señalados por las leyes, y del modo que se previene en la orgánica de este tribunal y en el presente reglamento.

Quinta. Nombrar á los auditores y asesores militares, á propuesta en terna de los jueces respectivos, ó del general en jefe, respecto de los auditores de ejército; y recibirles el juramento respectivo, si se hallaren en esta capital, ó designar, en caso contrario, la autoridad ante quien ha de prestarlo; debiendo tener los individuos propuestos, á más de las calidades prevenidas por la Ordenanza, las que exige el artículo 20 de la quinta ley constitucional, para los magistrados y fiscales de los tribunales superiores de justicia de los Departamentos.

Sexta. Examinar las exposiciones que hiciere el ejecutivo, cuando se niegue á impartir el auxilio que se le pida por la Corte marcial reunida, ó alguna de sus Salas, para llevar á efecto sus determinaciones, y calificar si debe ó nó insistirse en que se preste el auxilio pedido.

3. Corresponde tambien á la Corte marcial reunida, examinar los oficios y comunicaciones que se le dirijan, y acordar la contestacion que convenga, siempre que los asuntos á que se contraen, pertenezcan al tribunal pleno; pero si fueren propios del conocimiento de alguna Sala, se entregará la correspondencia al secretario respectivo, para que dé cuenta con ella á la misma Sala.

4. Corresponde, por último, á la Corte marcial reunida, la resolucion de las solicitudes que se instruyeren en ella, siempre que exijan el acuerdo del tribunal pleno; determinándose tambien en la misma forma, los asuntos de igual naturaleza que se promuevan de palabra ó por escrito, por cualquiera de los ministros ó fiscales del propio tribunal.

5. La Corte marcial reunida celebrará todas sus sesiones en la Sala de Ordenanza, y tendrá dos ordinarias en cada semana para el despacho de los asuntos propios de su conocimiento; debiendo tambien reunirse en los otros dias que estuvieren designados por la ley, para el ejercicio de algunas de sus atribuciones, y reuniéndose asimismo en sesion extraordinaria, cuando lo exija algun asunto, á juicio del presidente de todo el tribunal.

6. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial, se abrirán en el día y hora que designa este reglamento, y las extraordinarias, á la hora que señale el presidente del tribunal; pero no se dará principio á la discusion de ningun asunto, hasta que no se haya reunido la mayoría absoluta de los individuos de que se compone el tribunal, debiendo expresarse en la acta los que no asistieren, ó llegaren despues de la hora señalada.

7. Para la determinacion de los negocios de la inspeccion de la Corte marcial reunida, se oirá por escrito á los fiscales, siempre que ella lo tuviere por conveniente, y en todos tendrán voto estos magistrados, lo mismo que los demas ministros del tribunal.

8. El tratamiento de la Corte marcial reunida, de cada una de sus Salas, del presidente de todo el tribunal, de los demas ministros y fiscales, será el mismo que designa la ley para la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO II.

De las Salas de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. La Corte marcial se divide en cuatro Salas, de las que una se denomina *Sala de Ordenanza*, y las otras tres, *primera, segunda y tercera de justicia*; debiéndose componer la Sala de Ordenanza, de los ministros y fiscal que expresa la ley orgánica del tribunal.

2. Corresponde á la Sala de Ordenanza, desempeñar las atribuciones de primera, segunda y tercera de la Corte marcial, en los términos prevenidos en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 12 de la citada ley orgánica.

En los casos de que hace referencia el artículo 11, se agregarán á la Sala de Ordenanza, los dos ministros militares suplentes que correspondan, comenzando por los más antiguos.

3. Corresponde tambien privativamente á la Sala de Ordenanza, el nombramiento de los empleados de la Secretaría de la misma Sala, y de su portero y ordenanzas; y todos estos individuos prestarán su respectivo juramento en la Corte reunida.

4. Las tres Salas de justicia de la Suprema Corte marcial, serán las mismas y compuestas de los propios ministros, que las tres de la Suprema Corte de Justicia.

5. Se exceptúa de la disposicion del ar-

tículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en los casos en que las Salas de justicia deban componerse de ministros militares y letrados.

6. Las Salas segunda y tercera de Justicia de la Corte Marcial deben conocer por turno en segunda instancia, de las causas que expresan los artículos 13 y 15 de la ley orgánica del tribunal, y entónces cada una de estas Salas se debe componer de un ministro militar y de dos letrados.

7. En este caso serán ministros natos de la tercera Sala, el ministro militar propietario, que ocupa el sétimo lugar en la Corte marcial, y los magistrados de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con exclusion de su presidente particular. Y en la segunda Sala los ministros natos lo serán, el ministro militar propietario, que ocupa el sexto lugar, y los magistrados de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con exclusion tambien de su presidente particular.

8. Las propias Salas, segunda y tercera de Justicia, formadas del modo que expresa el artículo anterior, deben conocer en tercera instancia de las enunciadas causas, en los términos prevenidos en el artículo 14 de la ley orgánica; pero entónces debe componerse de cinco ministros la Sala á quien toque el conocimiento en esta tercera instancia, y para esto se agregarán á los ministros natos, el ministro militar propietario que ocupa el quinto lugar y el magistrado último de la primera Sala de Justicia.

9. Las mismas Salas segunda y tercera de Justicia, con el carácter de civiles, deben conocer del turno en segunda instancia, de los asuntos del ramo; y corresponde tambien el conocimiento y determinacion de los propios negocios en tercera instancia, á la Sala de las dos indicadas que no haya conocido en segunda instancia, arreglándose para esto á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley orgánica.

10. En estos casos se compondrán ámbas Salas para la segunda instancia, de los

mismos magistrados que forman las Salas segunda y tercera de la Suprema Corte de Justicia, sin exclusion de sus presidentes particulares; y para completar la Sala de tercera instancia, se agregarán los dos ministros ménos antiguos de la primera Sala.

11. Para el conocimiento y determinacion de las causas de responsabilidad de que trata el artículo 18 de la ley orgánica, la tercera Sala se compondrá de los mismos ministros que expresa el artículo 7º del presente capítulo; la segunda Sala se formará de los ministros que designa el mismo artículo, agregándose, á más de ellos, el ministro militar propietario, que ocupa el quinto lugar, y el ministro letrado ménos antiguo de la primera Sala, y ésta se compondrá de los cuatro magistrados que quedan en ella, y de los ministros militares propietarios que ocupan el cuarto, tercero y segundo lugar.

12. El conocimiento de las sumarias formadas sobre reos inunes, á que se contrae el artículo 19 de la ley orgánica, corresponde por turno á las Salas segunda y tercera de Justicia, y se formarán para este caso, con los mismos ministros que componen las de igual clase de la Suprema Corte de Justicia, sin exclusion de sus presidentes particulares.

13. Para la determinacion del recurso de nulidad, á que se refiere el artículo 20 de la ley orgánica, la Sala primera de Justicia se compondrá de todos sus ministros natos que estuvieren expeditos, incluso su presidente particular, y para suplir los que faltan, hasta llenar el número de cinco, se nombrarán los ministros propietarios de las otras dos Salas, que no estén impedidos, comenzando por los ménos antiguos.

Los ministros militares que deben concurrir á esta Sala en su caso, han de ser tambien los propietarios ménos antiguos, con exclusion de los que hubieren concurrido á la sentencia ejecutoriada, de cuya nulidad se trate.

14. Cuando el recurso de nulidad fuere de la clase que expresa el artículo 21 de

la ley orgánica citada, el nombramiento de los ministros militares se hará por orden de su antigüedad, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y los ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia, se nombrarán comenzando por los más antiguos.

15. Tanto en el caso de los dos artículos anteriores, como en cualesquiera otros en que los ministros letrados propietarios deban concurrir á suplir las faltas de los de su clase, se citarán tambien los presidentes particulares de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, con la sola excepcion prevenida en el artículo 5º del presente capítulo.

16. Para suplir las faltas de igual naturaleza de los ministros militares, se nombrará tambien el presidente de la Suprema Corte marcial; pero esto debe hacerse solamente cuando ya no quede expedito ningun otro ministro propietario.

17. Esto mismo se observará en su caso, respecto del presidente de la Suprema Corte de Justicia; y ámbos presidirán siempre las Salas á que concurren, aun cuando haya en ellas otros ministros más antiguos.

CAPITULO III.

Del presidente de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Los ministros y fiscales de la Corte marcial, y sus subalternos y dependientes, recibirán y tratarán al presidente de la misma Corte, así en el tribunal pleno, como en las Salas, con la distincion y consideraciones debidas al jefe del propio tribunal.

2. El presidente lo es nato del tribunal pleno, y de la Sala de ordenanza, y presidirá tambien las Salas de Justicia, siempre que concurra á ellas, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

3. Estará al cargo del presidente la policia interior del tribunal, y cuidará de que en él se guarde el orden debido.

4. Cuidará de la puntual asistencia de los ministros y fiscales del tribunal, y de sus subalternos y dependientes, haciendo que se anoten las faltas que hubiere, y tomando por sí en el particular, las medidas de prudencia que estime convenientes.

5. Si éstas no fuesen bastantes para impedir las faltas indicadas, dará cuenta á la Corte reunida, á fin de que se dioten sobre el asunto las providencias que correspondan.

6. Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas; y excitará al tribunal pleno, ó á las Salas, á fin de que tomen las providencias necesarias, para que la administracion de justicia no sufra la menor demora.

7. Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la respectiva Sala, para la determinacion que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare conveniente, dando despues aviso á la misma Sala para su gobierno.

8. El presidente llevará la correspondencia del tribunal pleno y de las Salas con todas las autoridades, pero no firmará las comunicaciones que se acuerden por la Sala á que él no haya asistido, hasta que se rubriquen al márgen por el presidente particular de la propia Sala.

9. Corresponde al presidente hacer el repartimiento por turno entre las Salas de justicia de los negocios y causas de su conocimiento, y pasar á la de ordenanza los asuntos que le pertenecen privativamente; haciendo lo mismo con los partes que deben remitir al tribunal los comandantes generales y demas jueces militares, de primera instancia, de las causas que mandaren formar.

10. Le corresponde, asimismo mandar reunir en sesion extraordinaria á la Corte marcial, cuando ocurra algun asunto que á su juicio lo exija, ó cuando promueva

esta sesion algun ministro ó fiscal del tribunal, y el mismo presidente la califique necesaria.

11. Toca al presidente firmar, en primer lugar, los despachos que se expidan á los empleados nombrados por la Corte marcial reunida, ó por la Sala de ordenanza, y las ejecutorias que se mandaren librar por cualquiera de las Salas.

Los despachos de la primera clase se firmarán tambien por los dos ministros más antiguos letrado y militar: los de la segunda clase, y las ejecutorias de la Sala de Ordenanza por los dos ministros más antiguos de ella; y las ejecutorias de las Salas de Justicia por su presidente particular y ministro más antiguo.

12. Cuando algun ministro ó fiscal de la Corte marcial, ó alguno de sus subalternos y dependientes no pudiere asistir al tribunal, debe mandarse excusar con el presidente, y éste dará aviso á la respectiva Sala para su gobierno.

13. El presidente podrá conceder licencia con justa causa á los ministros y fiscal militares, y á los subalternos y dependientes de la propia clase, para que no asistan al tribunal por ocho dias.

Cuando el presidente no pudiere asistir por igual término, y por la propia causa, no deberá hacer otra cosa que mandarlo avisar al tribunal.

14. Si alguno de los individuos de que hace referencia el artículo anterior, tuviera necesidad de faltar al tribunal por más de ocho dias, debe pedir por escrito la licencia á la Corte reunida, y en el caso de alegar para ello alguna enfermedad, acompañará el certificado correspondiente del facultativo que lo asista.

15. Las licencias que se pidan por el indicado motivo de enfermedad, se concederán por el tiempo que ésta durare, debiendo el interesado presentar mensualmente certificacion de su facultativo, con que se acredite el estado de su salud.

16. Cuando la licencia que se pida por alguno de los referidos individuos, fuere

con el objeto de atender á sus negocios particulares, tendrá en consideracion la Corte reunida, que siempre debe quedar en el tribunal el número necesario de sus empleados, para que no se entorpezca el despacho.

17. Las licencias de ésta clase solo se concederán por el tiempo de tres meses á lo más, y no pueden prorogarse, sino por igual término, y esto por una sola vez, y por motivos de mucha gravedad, á juicio de la Corte reunida.

18. La votacion sobre cualquiera de las enunciadas solicitudes para faltar al tribunal por más de ocho dias, debe hacerse por escrutinio secreto.

19. Cuando alguno de los ministros letrados, ó el fiscal de la misma clase, y los subalternos y dependientes de la Suprema Corte de Justicia necesitare de la licencia que expresan los artículos 13 y 14, la pedirán en este supremo tribunal conforme á lo que prevenga su reglamento; y luego que la hayan obtenido, lo participarán para su debido gobierno al presidente de la Corte marcial, pasando al efecto el correspondiente oficio los ministros y el fiscal al mismo presidente, y los subalternos y dependientes al secretario del tribunal pleno.

20. En las faltas del presidente de la Corte marcial, sean de la naturaleza que fueren, suplirá sus veces el ministro militar más antiguo del mismo tribunal, y recaerán en él todas las facultades y prerogativas del presidente propietario.

CAPITULO IV.

De los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial.

1. Los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial, incluso el presidente de ella, asistirán con la debida puntualidad al tribunal pleno y á sus Salas particulares, y estarán en ellas con la circunspeccion y compostura que corresponde.

2. Los ministros de la Corte marcial,

con excepcion de su presidente, ejercerán en sus respectivas Salas el cargo de ministro semanero de ellas, y desempeñarán bajo este carácter las atribuciones que siguen:

Primera. Proveer los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y los demas de esta clase; y rubricar las providencias que recayeren en ellos.

Segunda. Instruir las sumarias que deben formarse en el tribunal, y practicar las diligencias que acordare la Sala en alguna causa ó negocio.

Tercera. Rubricar las fojas de los extractos ó memoriales ajustados, luego que se haya dado cuenta con el negocio á la Sala.

Cuarta. Decidir económicamente los reclamos que hicieren los interesados sobre regulacion de derechos; pero si la disputa fuere acerca de algun informe verbal, hecho al tiempo de la vista del negocio, y no asistió á ella el ministro semanero, decidirá la cuestion el que desempeñaba entonces este cargo.

Quinta. Proveer los ocurso de urgente resolucion, que se presentaren en los dias y horas que no se pueda reunir la Sala, dando cuenta despues á ella con las providencias que se dictaren.

3. El cargo de semanero de las Salas, se servirá por turno por sus ministros respectivos, comenzando por el más antiguo; y se variará el semanero todos los sábados á las dos de la tarde.

4. Los ministros y fiscales de la Corte marcial, así militares como letrados, con exclusion únicamente del presidente de todo el tribunal, asistirán por turno á las visitas semanarias de reos, en los términos prevenidos en el art. 23 de la ley orgánica, principiando el turno de los fiscales por el letrado, y el de los ministros por los menos antiguos.

5. Cada uno de los ministros letrados de la Corte marcial, comenzando por el más antiguo, concurrirá á la Sala de ordenanza por el término de un mes, para des.

empeñar las funciones que expresa el art. 10 de la ley orgánica.

6. Los fiscales de la Corte marcial serán oídos en todos los negocios y causas que designa la ley orgánica del tribunal y en los demás casos en que lo tuviere por conveniente la Corte marcial reunida, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

7. Deben también promover por escrito ó de palabra, cuanto creyeren oportuno para la más pronta administración de justicia en lo militar, ó que interese á la jurisdicción del fuero, ó á la causa pública en el ramo judicial militar.

8. En las causas civiles ó criminales en que los fiscales hagan las veces de actor ó cuadyuven el derecho de éste, hablarán en estrado ántes que el defensor del reo, ó la persona demandada.

9. Los fiscales no llevarán derechos ni obviaciones de cualquiera clase bajo pretexto alguno, por las respuestas que dieren en los negocios ó causas, ni se reservarán en ningun caso estas respuestas á los interesados; y podrán ser apremiados los mismos fiscales á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

10. El día último de cada mes presentarán los fiscales á la Corte marcial reunida y á cada una de sus Salas, lista de los negocios y causas que se les pasaren en este tiempo para su despacho, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior; expresando en las propias listas las que hubieren despachado, y las que quedan pendientes para el mes siguiente.

11. Cuando la Corte marcial reunida acordare alguna exposicion sobre asuntos de gravedad, en que se le pida dictámen, ó que promueva ella misma, se insertarán en la propia exposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separaren de la opinion de la mayoría; ó se acompañará copia certificada de estos documentos.

12. Los ministros de la Corte marcial, así militares como letrados, tendrán despues del presidente, tanto en el tribunal

pleno, como en las Salas, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento, y sin consideracion alguna á la graduacion de los ministros militares; pero siempre se guardará entre éstos y los letrados, la alternativa prevenida por la ley.

13. Exceptuase solamente de las disposiciones del artículo anterior, el caso en que concurran á alguna Sala de justicia dos ó más ministros militares, porque entónces presidirá la Sala el oficial general de mayor graduacion, conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley orgánica; pero si asistiere también á la propia Sala el presidente de la Corte marcial, éste debe presidirla, sea cual fuere su graduacion.

14. Las faltas de los ministros y fiscal letrados propietarios de la Corte marcial se suplirán en la propia forma y modo que dispone la ley de 23 de Mayo del presente año en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 respecto de la Suprema Corte de Justicia.

15. En los propios términos se suplirán las faltas de los ministros militares propietarios de la Corte marcial, por los ministros suplentes de la misma clase, cubriéndose siempre las del fiscal militar propietario, por su respectivo suplente; pero si faltaren ámbos fiscales, suplirán sus veces los ministros militares propietarios ó suplentes, con arreglo á las disposiciones de la citada ley de 23 de Mayo.

16. Ni el presidente de la Corte marcial, ni sus ministros y fiscales, se podrán retirar del tribunal pleno y de las Salas, hasta que no hayan firmado lo que á cada uno corresponda.

17. Cuando algun individuo elegido para ministro militar propietario, ó fiscal de la misma clase, de la Corte marcial, prestare el juramento prevenido en la quinta ley constitucional, lo acompañará para este acto una comision compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará despues en la misma Corte

reunida, donde se le dará posesion en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.

18. Igual comision se nombrará para que los ministros militares suplentes, y el fiscal de la propia clase, se presenten en la Corte marcial reunida, á prestar el correspondiente juramento y tomar posesion, la primera vez que fueren llamados á desempeñar sus funciones; ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

De los secretarios de la Suprema Corte marcial y demas empleados de las secretarías.

1. Cada una de las cuatro Salas de la Corte marcial, tendrá su secretario respectivo.

2. El de la Sala de ordenanza se nombrará por ella misma, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica y en este reglamento, y los secretarios de las Salas primera, segunda y tercera de Justicia, lo serán los de las Salas de igual denominacion de la Suprema Corte de Justicia.

3. El secretario de la Sala de ordenanza, lo será tambien de la Corte marcial reunida.

4. Todos los secretarios llevarán un diario de los asuntos con que dieren cuenta á su respectiva Sala, y de las determinaciones dictadas sobre ellos, expresándose tambien en él los ministros y subalternos de la Sala que no hayan asistido á ella, y el motivo de su falta.

Este diario se rubricará por el presidente de la Sala, y se firmará por el secretario.

5. Luego que alguna causa ó negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, ó de resolverse algun artículo ó incidente, darán cuenta los secretarios á sus Salas, á fin de que ellas determinen si por la naturaleza del asunto ha

de dar cuenta algun ministro para la vista de la propia causa ó negocio, ó si lo ha de hacer el secretario, y si debe ó nó formarse memorial ajustado.

6. Conforme á la determinacion de la Sala, los secretarios formarán á su vez el extracto, ó memorial ajustado, y puesto en el papel sellado que corresponde, darán cuenta á su Sala, á fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados y por los fiscales en su caso.

7. Verificado este cotejo, darán cuenta los secretarios á las Salas, para que designen el dia en que se haya de ver el negocio ó la causa, conforme á su naturaleza y circunstancias, y cuidarán los mismos secretarios de que se ponga inmediatamente un aviso del dia señalado, en la puerta exterior de la secretaría, y que se hagan las citaciones correspondientes á los interesados.

8. Cuando se sentenciare el asunto, ó se dictare sobre él alguna otra determinacion, el presidente de la Sala dará el punto al secretario, y éste extenderá en seguida en el expediente de la materia, el auto, decreto ó providencia que hubiere recaido, y recogerá de todos los ministros de la misma Sala, su firma entera en los asuntos definitivos, su media firma en los interlocutorios, y su rúbrica en los decretos y providencias.

9. Los secretarios autorizarán con firma entera los autos definitivos ó interlocutorios, y con media firma los decretos y providencias que se dictaren por las Salas, y se observará esta misma regla respecto de las determinaciones que tomaren en su caso los presidentes de las propias Salas, ó sus ministros semaneros.

10. Luego que se hayan firmado las sentencias definitivas por todos los ministros y autorizado por el secretario, se publicarán en la Sala en audiencia pública, leyéndolas el mismo secretario, y diciendo el presidente despues de concluida la lectura: *pronunciada y publicada.*

11. Los secretarios no llevarán derechos algunos por el despacho de las causas criminales; pero cobrarán los que les correspondan en los negocios civiles, con arreglo á lo que previene el arancel ó previniere en lo sucesivo.

12. El último día útil de cada semana, presentarán los secretarios á sus presidentes respectivos, lista de los negocios y causas que corren por sus secretarías, con expresion del estado que tengan y de la fecha del último trámite, á fin de que con consideracion á la naturaleza del asunto, dicten los mismos presidentes las providencias necesarias para evitar todo atraso en el giro del expediente.

13. Estas providencias se rubricarán por el presidente al márgen de cada partida de la lista, y se firmarán por el secretario, quien cuidará de dar cuenta en el día segundo útil de la semana siguiente, del cumplimiento de las propias providencias, ó del motivo que lo haya impedido.

14. Al fin de cada mes presentarán los secretarios á sus Salas, listas de los negocios y causas que hubieren entrado de nuevo á su oficina en este tiempo, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior, expresándose las que se hubieren concluido y el estado en que se hallan las demas, y se dará cuenta con estas listas á la Corte marcial reunida, para que se forme un estado del despacho mensual de todas las Salas, el que se publicará por la imprenta.

15. Todos los secretarios llevarán un registro exacto y circunstanciado de los negocios y causas que entraren á su oficina, y de las determinaciones que se fueren dictando en ellos, fõrmándose al efecto los libros que fueren necesarios.

16. Cuidarán tambien los secretarios de que se formen los libros que tuvieren por conveniente para el diario que debe llevarse en cada Sala, conforme á lo prevenido en el art. 4º del presente capítulo.

17. Habrá asimismo en cada una de las secretarías, un libro en que se lleve el tur-

no de los ministros semaneros, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, y tres libros de conocimientos de los autos que reciban los ministros, los fiscales y los personeros, ú otros curiales, cuidando los secretarios que los ministros y los fiscales rubriquen sus conocimientos y los curiales firmen los suyos, y que cuando se devuelvan los expedientes se tachen los propios conocimientos, y se ponga al márgen la correspondiente nota.

18. Tendrán tambien los secretarios un libro en que se asienten las multas que se impongan por las Salas, anotándose las que se mandaren suspender por ellas mismas, y se autorizarán estos asientos con la media firma del ministro semanero, quien certificará al fin de su semana, no haberse impuesto en ella por la Sala otras multas que las que aparecen asentadas.

19. Para el debido arreglo de este ramo, los secretarios se encargarán, bajo su responsabilidad, de que se haga el cobro de las multas, y de pasarlas con el correspondiente oficio á la Tesorería general, agregando al expediente respectivo la certificación de entero que debe remitir esta oficina, y poniendo las notas convenientes en el libro de multas.

20. A más de los libros indicados que ha de haber en las secretarías de las cuatro Salas, el secretario de la Corte marcial reunida debe tener un libro en que se asienten todos los negocios que entraren de nuevo al tribunal, y no pertenezcan á alguna Sala determinada, expresando el giro ó turno que se les haya dado por el presidente del mismo tribunal; otro libro en que se extienda la acta de las determinaciones que acordare la Corte marcial reunida y no exijan reserva, cuidando que estas actas se rubriquen por todos los ministros que las acordaron; y otro libro de visitas de reos, en que se expresarán los individuos del tribunal que hayan asistido á ellas, y se extenderá una relacion de todo lo que ocurra en las propias visitas.

21. Todos los libros de las secretarías

de que se hace referencia en los artículos anteriores, se formarán del papel sellado que corresponde, y será del cargo del presidente de la Corte marcial, firmar en cada libro las fojas primera y última, y rubricar las demas.

22. Los secretarios formarán los libros correspondientes de todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales que se remitan al tribunal, y pondrán en cada uno de ellos dos índices de las disposiciones que contengan, el uno por orden cronológico y el otro por el alfabético.

23. Habrá en cada secretaría un cuaderno, borrador de las contestaciones, consultas y exposiciones relativas á los asuntos que las Salas califiquen de gravedad; sin perjuicio de poner la correspondiente minuta en el expediente de la materia.

24. Los secretarios cuidarán de que todos los libros, papeles y expedientes que corren por sus oficinas, estén siempre con el mayor arreglo, y formarán al fin de cada año el correspondiente inventario.

Este se examinará por las respectivas Salas y por la Corte reunida; y siempre que ellas lo tengan por conveniente, dispondrán que se haga una visita en forma, de las secretarías.

25. Para desempeñar los secretarios sus respectivas obligaciones, distribuirán los trabajos entre los empleados de sus secretarías, del modo que tuvieren por conveniente, formando con este objeto, dentro de dos meses, el debido reglamento, que presentarán para su aprobacion á la Corte reunida.

26. Los empleados de las secretarías de las tres Salas de la Suprema Corte de Justicia, lo serán tambien de las tres Salas de Justicia de la Corte marcial; y las faltas de estos empleados, se suplirán en la Corte marcial del modo que estuviere prevenido para la Suprema Corte de Justicia.

27. Los empleados de la secretaría de la Sala de Ordenanza lo serán los que designa la ley orgánica del tribunal, y el oficial primero suplirá las faltas del secretario.

28. Los secretarios cuidarán de que los demas empleados de sus oficinas desempeñen puntualmente sus obligaciones, y cuando no fueren bastantes para esto las amonestaciones y reconvenciones que les hicieren, darán cuenta al presidente de la Sala ó de la Corte marcial reunida, para que tomen en el asunto las providencias que correspondan.

CAPÍTULO VI.

De los demas subalternos y dependientes de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Todos los subalternos y dependientes de la Suprema Corte de Justicia, á más de los empleados de las secretarías, lo serán tambien de la Suprema Corte marcial, y deben desempeñar en ésta las mismas funciones que en aquella; y las ordenanzas y portero de la Sala de Ordenanza, servirán sus destinos en la Corte marcial, en los propios términos que los dependientes de igual clase de la Suprema Corte de Justicia.

2. Los subalternos de que trata el artículo anterior, que cobraren derechos con arreglo á arancel en la Suprema Corte de Justicia, los cobrarán tambien en la misma forma en la Corte marcial, por el despacho de los negocios militares.

3. A más de los personeros de número de la Suprema Corte de Justicia, habrá cuatro oficiales defensores en la Corte marcial, nombrados por ella misma, de entre los individuos comprendidos en la lista que al efecto se pedirá al gobierno de los oficiales sueltos que estuvieren expeditos, de la clase de teniente coronel ó capitán.

4. Estos oficiales defensores prestarán el debido juramento en la Corte reunida, antes de comenzar á desempeñar su empleo, y lo ejercerán respecto de todos los reos sujetos á la jurisdiccion militar, que hayan sido juzgados fuera de esta capital, y no hubieren nombrado su defensor particular, residente en ella misma.

5. Para lograr el objeto á que se contraen los dos artículos anteriores, cuidarán los comandantes generales y demas jueces militares de primera instancia de fuera de la capital; de que luego que la causa se halle en estado de remitirla á esta Corte marcial, se notifique á los expresados reos, que nombren el defensor particular que les parezca y que resida en esta capital, pudiendo proponer para ello hasta tres individuos, y que se les notifique asimismo, que si no hacen este nombramiento, ó ninguno de los individuos propuestos puede desempeñar las funciones de defensor, las ejercerá el oficial defensor, ó personero de número que nombrare la respectiva Sala.

6. Los personeros de número desempeñarán tambien de oficio, las funciones de defensor de los referidos reos, en las causas sobre delitos comunes ó mixtos, siempre que los nombraren las Salas para el efecto, y pasarán las propias causas para su despacho, al abogado que corresponda en turno.

7. Las causas militares criminales, se sacarán precisamente de las secretarías por uno de los personeros de número, quien las entregará en su caso á los defensores de oficio ó á los particulares de los reos, bajo el debido conocimiento, y las pondrá en las propias secretarías, luego que las devuelvan los mismos defensores.

8. Tampoco se sacará de las secretarías ningun expediente civil militar, sino por medio de los personeros de número, quienes los entregarán á los interesados ó á sus abogados, bajo de conocimiento en forma, para lo cual llevarán un libro con este título, haciendo lo mismo respecto de las causas criminales.

9. Los porteros de las cuatro Salas, cuidarán del aseo y limpieza de ellas mismas y de sus respectivas secretarías, y custodiarán bajo su responsabilidad, los muebles y utensilios de las propias Salas y secretarías, que recibirán prévia la correspondiente fianza á satisfaccion de los se-

cretarios, por inventario firmado por éstos y por los porteros, del que se sacarán dos copias, quedándose cada uno con la suya.

10. Todos los subalternos y dependientes de la Suprema Corte marcial, incluso los empleados de las secretarías, cuando concurren á los actos públicos del tribunal, tendrán en sus asientos el mismo orden y precedencia que se observare en la Suprema Corte de Justicia, guardándose entre los subalternos y dependientes de esta corporacion, y los particulares de la Corte marcial, la misma alternativa que previene la ley respecto de los ministros militares y letrados.

CAPÍTULO VII.

Del orden que debe observarse en el despacho de la Suprema Corte marcial reunida, y de sus Salas.

Art. 1. El dia primero útil del mes de Enero de cada año, á las doce del dia, se reunirá la Corte marcial en sesion pública, concurriendo á ella todos sus subalternos y dependientes, y el comandante general y demas jueces militares de primera instancia de la capital, con sus asesores y fiscales, y se leerán los artículos 13, 14 y 15 de la quinta ley constitucional, la ley de 27 de Abril último, y el presente reglamento; con lo cual se dará por concluida la sesion, quedando desde luego abierto el tribunal para el desempeño de sus funciones.

2. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial reunida, se celebrarán los mártes y viérnes de cada semana, haciéndose en estos mismos dias el despacho de las Salas de Justicia; y el de la Sala de Ordenanza se verificará los lunes y miércoles.

3. Cuando alguno de los dias expresados fuere festivo, el tribunal pleno ó las Salas, harán su respectivo despacho en el dia anterior ó posterior, poniéndose para esto de acuerdo la Suprema Corte de Jus-

ticia y la marcial, con el fin de que no se entorpezca su despacho.

4. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial, comenzarán á las diez de la mañana y concluirán á las once, no pudiendo prorogarse por más tiempo, sino es en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del tribunal.

5. Concluidas estas sesiones ordinarias, abrirán inmediatamente su despacho las Salas de Justicia, el que durará hasta las dos de la tarde, pudiendo hacerlo tambien las mismas Salas en otros dias ú horas extraordinarias, siempre que lo exija así la naturaleza de los negocios de su conocimiento, y que no se impida el demas despacho del tribunal, ó el de la Suprema Corte de Justicia.

6. La Sala de Ordenanza abrirá su despacho ordinario en los dias lunes y miércoles de cada semana á las diez de la mañana, y durará hasta las dos de la tarde, pudiendo tambien verificarlo en otros dias y horas, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

7. Para el despacho de la Corte marcial en sus sesiones ordinarias, se observará el orden siguiente.

Se abrirá la sesion, leyendo el diario y la acta de la anterior, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, y si se aprobaren, se rubricará la acta por todos los ministros y fiscales que concurrieron á la sesion, y el diario por solo el presidente del tribunal, autorizándose ámbos documentos por el secretario de la Corte reunida.

En seguida se dará cuenta con la correspondencia que se hubiere recibido en el tribunal; con los expedientes ó causas que se le hayan remitido de nuevo, y con las solicitudes que instruyeren los particulares, y el presidente del mismo tribunal determinará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos éstos asuntos. Pero si alguno de los ministros ó fiscales reclamare la providencia dictada, la Corte reunida resolverá entónces por

votacion en forma, lo que deba hacerse en el particular.

Ultimamente, se dará cuenta con los asuntos que hubieren promovido los ministros ó fiscales del tribunal, y los demas que exijan el acuerdo general de la Corte reunida, para proceder á su discusion y determinacion.

8. En las sesiones extraordinarias se leerá primeramente el diario y el acta de la sesion anterior, ya ordinaria, ya extraordinaria, para los efectos que expresa el artículo anterior; examinándose en seguida si el asunto para que se ha citado debe ó nó verse en sesion extraordinaria. En este segundo caso, quedará concluida inmediatamente la sesion, y en el primero se resolverá lo que corresponda sobre el propio asunto, sin poderse tratar de ningun otro.

9. El despacho de la Sala de ordenanza y de las tres de Justicia, se hará en la forma y por el orden que sigue:

Primeramente se dará cuenta arriba y en la mesa del tribunal, á puerta cerrada, y con el diario del dia anterior, para los fines indicados en los dos artículos precedentes.

En los mismos términos se dará cuenta en seguida, con la correspondencia que se hubiere recibido en la Sala, con los negocios ó causas que se le pasaren de nuevo por turno, y con los recursos ó solicitudes de los interesados, que no sean de rebeldía, de término ó de mera sustanciacion, y el presidente de la Sala dictará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos; pero si alguno de los otros ministros de la Sala reclamare la providencia que se hubiere dictado, la misma Sala acordará por votacion en forma, la que corresponda.

Despues se dará cuenta en audiencia pública con los negocios y causas que deban verse en definitiva, ó en artículo, ó sobre algun incidente, exceptuándose el caso en que la Sala acordare que por la naturaleza del asunto se vea á puerta cerrada.

Para concluir el despacho, se anunciará por los porteros el de *firma y peticiones*, y se dará cuenta en audiencia pública con los recursos de rebeldía, de término y de mera sustanciación, los que proveerá el ministro semanero, pudiendo reclamarse sus providencias en los propios términos y para los mismos efectos que las del presidente de la Sala, de que trata el párrafo segundo de este artículo.

10. Al tiempo de la vista de cualquiera causa ó negocio, solo llevará la voz en estrados el presidente de la Sala, y si alguno de los otros ministros tuviere necesidad de imponerse en el acto sobre algun hecho, podrá hacer las preguntas necesarias para el efecto, previo permiso del presidente.

11. Este cuidará tambien de que al tiempo de la vista, se guarde en la Sala el orden y la circunspección que corresponde á la dignidad del acto y del propio tribunal, tanto por sus empleados y los otros curiales, como por los demas concurrentes, á quienes se tratará con la consideración debida á un ciudadano, y á sus respectivos cargos.

12. Cuidará asimismo de que nunca se impida á los interesados, ó á sus abogados ó procuradores, la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si no es en el caso de que falten al decoro y respeto debidos al tribunal y al público.

13. Para la vista de una causa ó negocio en definitiva, ó en artículo, ó en algun incidente sustancial, se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotación de la Sala, y para lo demas bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.

14. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiese asistir alguno de los ministros de la Sala, por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo más por ocho dias; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá á hacer de nuevo la relación, asistiendo á la

Sala para completarla, el ministro que corresponda.

15. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votación; pero si alguno ó algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los asuntos, se les pasarán por el término que tuviere por conveniente la Sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien á los quince dias á lo más, y las interlocutorias á los tres, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.

16. Toda votación, así en la Corte marcial reunida, como en las Salas, se hará de palabra, exceptuándose únicamente las que expresa el art. 18 del capítulo III de este reglamento, y las relativas al nombramiento de empleados, que se verificarán por escrutinio secreto; y siempre comenzarán las votaciones por el ministro ménos antiguo.

17. Si despues de concluida la vista de algun asunto y ántes de la votación, se imposibilitare absolutamente para votar alguno de los ministros que concurrieron á la vista, se hará ésta de nuevo para los magistrados á quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar, el ministro que hubiere sido jubilado en ese tiempo.

18. Si el impedimento que sobrevenga á algun ministro en ese período, fuere solo para asistir al tribunal á la votación, podrá remitir su voto por escrito, firmado y cerrado, y se leerá en su lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.

19. Cuando despues de votado un negocio se imposibilitare algun ministro para firmar la sentencia, lo harán los demas que estuvieren expeditos, y se pondrá á continuación, por el secretario respectivo la correspondiente certificación de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron á su vista.

20. Si algun ministro, ántes de procederse á la vista de algun asunto, ó despues

de comenzada, se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la Sala, de palabra ó por escrito, segun le conveniga, y los otros ministros de la misma Sala calificarán la excusa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, extendiéndose los motivos alegados para dicha excusa en el libro correspondiente, siempre que lo pida así el interesado.

21. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinion contraria; pero podrán éstos reservar sus votos en el libro respectivo dentro de veinticuatro horas, contadas desde la publicacion de la sentencia, sin que puedan fundarlos, si no es en el caso del art. 11 del capítulo IV. del presente reglamento.

22. En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la Corte marcial reunida y en cada una de sus Salas, que correrá al cargo del ministro ménos antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma Corte ó de sus Salas que exijan secreto, y los votos reservados y excusas de los ministros ó fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro ménos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les corresponden.

23. Las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, se harán por la Corte marcial, en los términos prevenidos en los artículos 23, 24 y 25 de la ley orgánica del tribunal y en este reglamento, debiendo celebrarse las generales en los dias designados por las leyes, y las semanarias se harán los juéves de cada semana, y si éste fuere festivo, en el día útil inmediato anterior.

24. Las personas que deben concurrir á las visitas generales, se colocarán en ellas en la forma y órden siguiente:

Los individuos del ayuntamiento, el comandante general, y los directores de artillería, ingenieros y marina, se incorporarán con la Corte marcial en la mesa del

despacho y bajo de dosel; sentándose los individuos del ayuntamiento despues de los dos ministros que se hallen á derecha é izquierda del presidente del tribunal, y el comandante general y los directores despues de los fiscales.

A uno y otro lado de la mesa del despacho y fuera del dosel, se sentarán los secretarios de las Salas de la Corte marcial, los auditores ó asesores y fiscales de la comandancia general y de las direcciones, los demas jueces militares de primera instancia con sus asesores, el agente fiscal y los abogados. Y abajo del tribunal se sentarán los oficiales mayores de las secretarías, los fiscales de las causas, los oficiales defensores de los reos y los oficiales segundos de las mismas secretarías; siguiendo despues los demas subalternos y dependientes del tribunal, quienes guardarán en sus asientos la precedencia prevenida en el art. 10 del capítulo VI de este reglamento.

Este mismo órden se observará respectivamente en las visitas semanarias.

25. En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana, y se examinará el motivo de su prisión y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia; se examinará tambien el estado que deben presentar todos los fiscales de las causas que tuvieren pendientes, contraido únicamente á expresar las diligencias que se hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas, y sus respectivas fechas, ó el motivo porque no se haya actuado en ellas en ese tiempo; se examinará asimismo el local de las prisiones y el modo con que se trata á los presos, oyendo los reclamos que éstos hicieren sobre el particular, y con presencia de todos estos exámenes, se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan con arreglo á las leyes.

26. Esto mismo se practicará en las visitas generales, con la diferencia de que en lugar del estado de que habla el artículo anterior, se presentará un breve extracto